



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/196/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	9
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Antecedentes del acto impugnado -----	12
Análisis de fondo -----	16
Pretensiones -----	16
Nulidad del acto impugnado -----	35
Reconocimiento del grado de incapacidad, indemnización y/o pensión mensual -----	35
Resguardo domiciliario e incapacidades -----	36
Tiempo extraordinario -----	37
Pago de medicamentos -----	39
Nulidad del resumen médico -----	44
Consecuencias de la sentencia -----	44
Parte dispositiva -----	46

Cuernavaca, Morelos a veinte de octubre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/196/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de septiembre del 2020, se admitió el 06 de octubre del 2020. Se concedió la suspensión para el efecto de que el actor continuara gozando de incapacidades médicas y no se ejecutara el oficio DGSPMP/02361/2020 del 10 de septiembre de 2020, el cual pretende reincorporar al actor a sus labores como Policía adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,
- c) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) [REDACTED] POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA¹.
- e) COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- f) DIRECTORA DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- g) DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS².

Como actos impugnados:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 95 a 116 del proceso.

² ibidem.



- I. "LA NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO QUE EL ACTOR SE ME DIAGNOSTICO EL PASADO 08 DE JULIO DEL AÑO 2019.
- II. LA NEGATIVA DE LAS RESPONSABLES DE CONTINUAR OTORGANDO RESGUARDO DOMICILIO Y/O INCAPACIDADES DE GOCE DE SUELDO A MI FAVOR, POR MI CONDICION ACTUAL DE SALUD, COMO SE ESPECIFICARÁ MAS ADELANTE.
- III. EL RESUMEN MEDICO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, EXPEDIDO POR LAS RESPONSABLES POR CONDUCTO DE LA C. [REDACTED] QUIEN DICE SER MEDICO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS."

Como pretensión:

"1) LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD DE TRABAJO QUE EL SUSCRITO SUFRÍ EL 08 DE JULIO DEL AÑO 2019.

2) EL RECONOCIMIENTO DE GRADO DE INCAPACIDAD QUE PRESENTA EL SUSCRITO POR EL INFORTUNIO QUE SUFRÍ Y EN CONSECUENCIA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y/O SUBSIDIARIAMENTE LA PENSIÓN MENSUAL RESPECTIVA, CON TODOS LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS, INCLUYENDO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE PARA EL DEMANDANTE Y MI FAMILIA.

3) RESPECTO DEL RESGUARDO DOMICILIO Y/O INCAPACIDADES CON GOCE DE SUELDO A MI FAVOR SOLICITÓ QUE DURANTE EL PRESENTE JUICIO DE MANERA PROVISIONAL Y EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 109, 110 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO EL NUMERAL 2 [...] SE ORDENE QUE EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE FONDO, SE ME PAGUE LO CORRESPONDIENTE A MI SALARIO QUE ME CORRESPONDE, MAXIME QUE NO HAN DADO RAZÓN FUNDADA NI JUSTIFICADA PARA NO CONCEDER RESGUARDO DOMICILIARIO [...].

"2021: año de la Independencia"

4) EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE SE ESPECIFICARA MÁS ADELANTE.

5) EL PAGO DE \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A FAVOR DEL SUSCRITO, EN RAZÓN DE QUE LA PARTE DEMANDADA AL NO DAR DE ALTA AL ACTOR ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, EL ACTOR CON MI PROPIO BOLSILLO TUVE QUE REALIZAR SUFRAGAR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS QUE SE ME ADMINISTRABAN MIENTRAS ME ENCONTRABA INTERNADO DENTRO DEL HOSPITAL GENERAL DE CUERNAVACA, MORELOS, "JOSE G. PARRES", DEPENDIENTE DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, QUIEN ORDENO SE ME ADMINISTRARA CADA 4 (CUATRO) HORAS, POR 5 (CINCO) DÍAS, EL MEDICAMENTO LLAMADO INMUNOGLOBINA HUMANA Y/O SANDOGLOBULINA HUMANA, MEDICAMENTO QUE NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE EN LA FARMACIA DEL HOSPITAL, POR LO QUE LA COMPRA Y GASTOS DEL MEDICAMENTO CORRÍA POR MI CUENTA, MISMA QUE EN FARMACIA LA COMPRABA A \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CADA DOSIS, POR ENDE, SI CADA DÍA TIENE 24 HORAS DIVIDIDAS ENTRE 4 HORAS, ARROJAN UN TOTAL DE 8 DOSIS POR CADA DÍA ENTONCES, SI EL MEDICAMENTO SE ME ADMINISTRO POR 5 DÍAS, RESULTA UN TOTAL DE \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE TUVE QUE PAGAR POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS, PARA SEGUIR VIVIR [...]."

6) LA NULIDAD DEL RESUMEN CLINICO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020." (Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de abril de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de junio de 2021, se turnaron los autos para resolver.



Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III., los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

7. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda no negaron la existencia de los actos impugnados, pues se concretaron a argumentar que era improcedente la nulidad de los actos impugnados, por las razones precisadas en la hoja 96 y 97 del proceso, no así controvirtieron su existencia.

8. El primer y segundo acto impugnado precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., son actos negativos, que versan, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de haber realizado al actor el reconocimiento de la enfermedad de trabajo que le diagnosticaron el 08 de julio de 2019; de otorgar el resguardo del actor en su domicilio y/o incapacidades con goce de sueldo, por su condición de salud, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrieron en la omisión o abstención apuntada, motivo por el cual no es

“2021: año de la Independencia”

suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos el primer y segundo actos impugnados, para tener por no existentes esos actos, toda vez les corresponde demostrar que no incurrieron en la negativa que les atribuye el actor.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto



no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos³.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario⁴.

9. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra acreditado que las autoridades demandadas PRESIDENTE

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Octava Época. Registro: 226432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A. J/21. Página: 660 *Genealogía*: Gaceta número 28, Abril de 1990, página 47.

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 50

MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTORA DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no incurrieron en la negativa que les atribuye el actor.

10. Realizada la valoración de las probanzas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, consistentes en el expediente clínico del actor y expediente laboral del actor, que corren agregados a hoja 118 a 478 del proceso; en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

11. Este Tribunal determina que en nada les benefician para tener por acreditado que las autoridades demandadas citadas no se negaron a reconocer al actor como enfermedad de trabajo la que se le diagnosticó el 08 de julio de 2019; y a otorgarle al actor el resguardo en su domicilio y/o incapacidades con goce de sueldo, por su condición de salud.

12. Por lo que resulta **existente el primero y segundo acto impugnado.**

13. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia se acredita con la documental copia certificada del resumen médico del 07 de septiembre de 2020, expedida por la doctora [REDACTED]

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 265 del proceso⁶, en la que consta que en relación al diagnóstico del actor con síndrome de Guillan Barre, se determinó como plan el inicio a laborar por valoración del 08 de septiembre de 2020, evitando cargar objetos de más de 10 kilogramos, no realizar actividad física, cambios de área por 2 semanas y acudir a revaloración; se dan signos de alarma; cita abierta a urgencias; acudir mensualmente a seguimiento paciente diabético; pendiente seguimiento por rehabilitación física; pendiente agendar cita en neurología y cardiología.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se configura porque no guarda relación administrativa con el actor, porque la adscripción del elemento policial es de carácter municipal, como se desprende del recibo de nómina que exhibe el actor, **es fundada** en relación a esa autoridad demandada.

16. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

17. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

18. De la instrumental de actuaciones tenemos que la relación administrativa del actor como Policía es con el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, como se advierte en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de junio de 2020, expedido por el citado Municipio, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso⁷; lo que se corrobora con la documental escrito original del 01 de octubre de 2019, suscrito por el actor, consultable a hoja 18 del proceso⁸, en la que consta que el actor reconoce ser empleado del Municipio de Puente de Ixtla, adscrito a el área de Seguridad Pública, por tanto, el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no puede tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de los actos negativos que demanda el actor consistente en no haber realizado al actor el reconocimiento de la enfermedad de trabajo que le diagnosticaron el 08 de julio de 2019; y de otorgar el resguardo del actor en su domicilio y/o incapacidades con goce de sueldo, por su condición de salud, porque tienen relación con la relación administrativa que tiene el actor en su carácter de Policía con el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem



19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 17. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados.

20. Las demás autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

21. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de los actos impugnado que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

Razones de impugnación.

25. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

26. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes de los actos impugnados.

27. El actor ingreso a laborar el 01 de septiembre de 2017, con la categoría de Policía adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos.

28. Al actor manifiesta que el derecho a seguridad social le es otorgado por conducto del Hospital General de Cuernavaca, Morelos, "Doctor José G. Parres", dependiente de servicios de salud de Morelos; el hospital General "Doctor Ernesto Meana San Román"; y la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente de la

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Secretaría de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

29. El actor el 01 de julio de 2019, acudió al consultorio municipal de la unidad basia de rehabilitación, dependiente de la Secretaría de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con síntomas de varicela, al ser diagnosticada por el médico tratante, se le otorgó una incapacidad médica de 15 días con goce de sueldo.

30. El 07 de julio de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando se encontraba en una fase de descamativa del virus de varicela dentro de su domicilio, comenzó a padecer un cuadro severo de inestabilidad respiratoria, disminución de la fuerza de miembros superiores hasta imposibilitar la movilización de todo el cuerpo y fiebre elevada, por lo que acudió al hospital general "Doctor Ernesto Meana San Román", donde dice el actor fue atendido, que al empeorar su condición física y de salud, fue traslado de emergencia al hospital general de Cuernavaca, Morelos, "Doctor José G. Parres".

31. Que llegó al hospital "Doctor José G. Parres", aproximadamente a las 11:00 horas del día 08 de julio de 2019, donde se le diagnóstico síndrome de Guillain Barre y neumonía nosocomial, siendo conectado a un respirador artificial, realizándole una operación de traqueotomía, requiriendo un tratamiento de inmonoglobina humana y/o sondoglonulina humana, administrándosele cada 4 horas, por 5 días.

32. Ese medicamento no se encontraba disponible en la farmacia del hospital por lo que dice el actor la compra y gastos del medicamento corrió por su cuenta, costando la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada dosis, por lo que si cada día tiene 24 horas divididas entre 4 horas, arrojan un total de 8 dosis por cada día, entonces, el medicamento se le administro por 5 días, resulto un total de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que dice tuvo que cubrir.

"2021: año de la Independencia"

33. El 10 de julio de 2019, el hospital General de Cuernavaca, Doctor José G. Parres, emitió nota de evolución turno vespertino a nombre del actor, consultable a hoja 58 del proceso, en el que se estableció:

*"1. SÍNDROME DE GUILLIAN BARRE
2. VARICELA EN FASE DESCAMATIVA.
3. AVM
[...]."* (sic)

34. El 13 de enero de 2020, la doctora [REDACTED] de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, Morelos, en el sistema de referencia y contrarreferencia, consultable a hoja 24 del proceso, consta que se estableció como diagnóstico inicial secuelas de síndrome Guillain Barre.

35. Que el día 07 de septiembre de 2020, las autoridades demandadas por conducto de [REDACTED], quien dice ser médico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, le expidió al actor resumen médico consultable a hoja 65 del proceso, en el que se determinó

*"DX: SX. De Guillain Barre en resolución/ secuelas en seguimiento.
Plan: Inicio a laborar por valoración el dici 08/09/2020, evitando cargar objetos demás de 10kg
No realizar actividad física. Por favor cambiar de área por 2 semanas y acudir a revaloración.
Se dan signos de alarma. Cita abierta a urgencias.
Acudir mensualmente a seguimiento pa paciente diabético.
Pendiente seguimiento por rehabilitación física.
Pendiente agendar cita en Neurología y Cardiología (referencia otorgada el 13/01/2020)
[...]."* (Sic)

36. El 07 de septiembre de 2019, la médico [REDACTED] de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, extendió a nombre del



actor receta médica, consultable a hoja 34 del proceso, en la que estableció:

“Paciente con antecedente de Guillain Barre del 17/07/2019 con secuelas que hasta la fecha a evolucionado de forma favorable. E.F. Consiente, orientado, namocetato, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresilide, sin masas palpables, extremidades integras, llenado capilar inmediato, fuerza, sensibilidad y reflejos normales, fuerza 4/5, marcha sin alteraciones.

Se valido el día de hoy en donde se explica que puede iniciar a laborar el día de mañana se sugiere no cargar objetos de más de 10kg.

No realizar actividad física/cambio de área por 2 semanas”. (Sic)

37. El 08 de septiembre de 2020, fue el último día de incapacidad.

38. El actor argumenta que asistió a trabajar el día 09 de septiembre de 2020, sin poder realizar trabajo alguno, porque desde las 7:00 horas aproximadamente empezó a sentir mucho dolor en sus extremidades, acudiendo de inmediato al consultorio médico, sin embargo, las autoridades demandadas le indicaron que debía seguir trabajando, lo que dice le resultó imposible por sus dolores constantes que le provocaron un desmayo.

39. Al no contar con la asistencia médica del consultorio de las demandadas, el actor argumenta que tuvo que acudir al hospital comunitario de Puente de Ixtla, Morelos, otorgándole un día de incapacidad.

40. Que al no encontrarse en condiciones físicas y de salud para continuar con sus actividades, el actor presentó escritos ante Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales; Dirección de Seguridad Pública; Secretaría Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, las autoridades demandadas el 10 de septiembre de 2020¹², solicitándoles se continuaran con las incapacidades médicas con goce de sueldo y

¹² Consultables a hoja 15 a 17 del proceso.

además se le extendiera el dictamen médico por conducto de especialista con cédula profesional para determinar el grado de incapacidad, sin que determinaran nada al respecto.

Análisis de fondo.

41. El actor solicita la nulidad de la negativa del reconocimiento de la enfermedad de trabajo que dice sufrió el 08 de julio de 2019; y el reconocimiento de grado de incapacidad que presenta por ese infortunio, conforme a los antecedentes citados en los párrafos **27.** a **40.** del proceso.

42. Las autoridades demandadas no controvirtieron la existencia de los actos impugnados en el escrito de contestación de demanda.

43. En relación al reconocimiento de la enfermedad de trabajo y grado de incapacidad que solicitó el actor, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de los actos impugnados, al manifestar que es improcedente y niegan el derecho de la parte actora para su reclamo porque debe agotar el procedimiento que para tal efecto se requiere, es decir, llevarse a cabo el procedimiento que señala la Ley del Seguro Social, o en su caso el señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos del artículo octavo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en razón de que resulta necesario llevar a cabo al procedimiento clínico para determinar si existe incapacidad del paciente o no, y de ser así, el grado con el que cuenta el mismo, si es permanente, si es definitiva, parcial o total, lo cual no se ha agotado por el actor, como se acredita especialmente la nota médica de fecha 09 de septiembre de 2020, en la cual se solicitaron diversos estudios de gabinete y de otra índole.

44. Se **desestima su defensa**, como se explica.



45. El artículo octavo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los dictámenes de invalidez serán otorgados a los miembros de las instituciones policiales por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que para el caso de que no estén inscritos, por el médico legalmente que las instituciones obligadas hubiesen autorizado para ese efecto, al tenor de lo siguiente:

"OCTAVO. En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos."

46. El actor en el apartado de hechos, antecedentes y razones por las que impugna el acto administrativo manifiesta que se le ha privado el derecho de seguridad social; que le es otorgado por conducto del Hospital General de Cuernavaca, Morelos, "Doctor José G. Parres", dependiente de servicios de salud de Morelos; el Hospital General "Doctor Ernesto Meana San Román"; y la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente de la Secretaría de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹³.

47. De la causa de pedir se determina que el actor manifiesta que no se le ha otorgado el derecho de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino a través de los Hospitales que refiere y la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente de la Secretaría de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

48. Las autoridades demandadas en relación a la manifestación del actor, refieren:

¹³ Consultable a hoja 3 del proceso.

"CONTROVERSIA AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Resulta falso que el demandante haya sido privado del derecho a la seguridad social, y tal es el caso que se exhibe el expediente clínico que acredita que el mismo ha recibido la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, ya sea de manera directa por el servicio médico del ayuntamiento, ya sea por servicio subrogado que le ha sido cubierto o por otros medios ajenos por decisión unilateral del actor al acudir a servicio médico en el IMSS como beneficiario de su esposa en su carácter de asegurada trabajadora como lo afirma el mismo actos.

2.- El hecho en que fue atendido en hospitales diversos de salud que presta el ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos no es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega por tal razón, sin embargo, de las documentales que exhibe se advierte que el mismo acudió a los hospitales que señalan las documentales de referencia."

49. De lo que se obtiene que las autoridades reconocen que al actor la prestación de seguridad social le era otorgada por las instituciones que refiere, lo que se corrobora con el expediente clínico del actor exhibido por las autoridades demandadas, consultable a hoja 359 a 478 del proceso¹⁴.

50. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que al actor, la prestación de seguridad social le fuera proporcionada por Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo establece el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...].”

51. Teniendo las autoridades demandadas la obligación de otorgar esa prestación al actor a través de esos institutos, conforme al artículo 4, de la citada Ley:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

52. Lo que no acontece, porque en el proceso con el expediente clínico del actor, exhibido por las autoridades demandadas, consultable a hoja 359 a 478 del proceso, se acredita que al actor la prestación de seguridad social le era otorgado por el Servicio Médico de la Dirección de Salud, Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos.

53. Al no encontrarse el actor inscrito ante Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es dable que se lleve a cabo el procedimiento que señala la Ley del Seguro Social, o en su caso el señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo argumentan las autoridades demandadas para que le sea reconocida la enfermedad de trabajo y el grado de incapacidad.

54. Por lo que en términos del artículo octavo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el dictamen de invalidez será otorgado al

“2021: año de la Independencia”

actor por el médico legalmente que las autoridades demandadas hubiesen autorizado para ese efecto, sin que a la fecha que emite la resolución se hubiera realizado, no obstante, que el actor por escritos con sellos de acuse de recibo del 10 de septiembre de 2020, de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales; Dirección de Seguridad Pública; Secretaría Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, les solicitó continuaran con las incapacidades médicas con goce de sueldo y se le extendiera el dictamen médico por conducto de especialista con cédula profesional para determinar el grado de incapacidad, sin que determinaran nada al respecto.

55. En el proceso las autoridades demandadas no contrvirtieron que al actor el día 08 de julio de 2019, se le diagnosticó el síndrome de Guillain Barre, el cual es un trastorno poco frecuente en el cual el sistema inmunitario del organismo ataca los nervios. Los primeros síntomas suelen ser debilidad y hormigueo en las extremidades. Estas sensaciones pueden propagarse rápidamente y, con el tiempo, paralizar todo el cuerpo. La forma más grave del síndrome de Guillain-Barré se considera una emergencia médica. La mayoría de las personas con esta afección deben ser hospitalizadas para recibir tratamiento. La causa exacta del síndrome de Guillain-Barré se desconoce, pero a menudo es precedida por infecciones respiratorias o gastrointestinales, o el virus de Zika. Hasta el momento, no hay una cura para el síndrome de Guillain-Barré, pero varios tratamientos pueden aliviar los síntomas y reducir la duración de la enfermedad. Aunque la mayoría de las personas con el síndrome de Guillain-Barré se recuperan, aunque algunas pueden experimentar efectos que persisten, como debilidad, entumecimiento o fatiga¹⁵.

56. Por lo que en términos del artículo del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

¹⁵ Consulta realizada el día 29 de septiembre de 2020 en la pagina <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/guillain-barre-syndrome/symptoms-causes/syc-20362793>.



“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

57. Se tiene por cierto que al actor el día 08 de julio de 2019, le fue diagnosticado el síndrome de Guillain Barre, lo que se corrobora con las documentales:

I. Nota de evolución turno vespertino a nombre del actor del 10 de julio de 2019, expedida por el Hospital General de Cuernavaca, Doctor José G. Parres, consultable a hoja 58 del proceso, en el que se estableció:

*“1. SÍNDROME DE GUILLIAN BARRE
2. VARICELA EN FASE DESCAMATIVA.
3. AVM
[...]” (sic)*

II. Sistema de referencia y contrarreferencia, del 13 de enero de 2020, suscrita por la doctora [REDACTED] de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, Morelos, consultable a hoja 24 del proceso, en la que consta que se estableció como diagnóstico inicial secuelas de síndrome Guillain Barre.

III. Resumen médico del día 07 de septiembre de 2020, suscrito por la doctora [REDACTED] médico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor consultable a hoja 65 del proceso, en el que se determinó

“2021: año de la Independencia”

"DX: SX. De Guillain Barre en resolución/ secuelas en seguimiento.

Plan: Inicio a laborar por valoración el día 08/09/2020, evitando cargar objetos demás de 10kg

No realizar actividad física. Por favor cambiar de área por 2 semanas y acudir a revaloración.

Se dan signos de alarma. Cita abierta a urgencias.

Acudir mensualmente a seguimiento pa paciente diabético.

Pendiente seguimiento por rehabilitación física.

Pendiente agendar cita en Neurología y Cardiología (referencia otorgada el 13/01/2020)

[...]." (Sic)

IV. Receta médica del 07 de septiembre de 2019, suscrita por la médico [REDACTED] de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 34 del proceso, en la que estableció:

"Paciente con antecedente de Guillain Barre del 17/07/2019 con secuelas que hasta la fecha a evolucionado de forma favorable. E.F. Consciente, orientado, namocetato, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresilide, sin masas palpables, extremidades integras, llenado capilar inmediato, fuerza, sensibilidad y reflejos normales, fuerza 4/5, marcha sin alteraciones.

Se valido el día de hoy en donde se explica que puede iniciar a laborar el día de mañana se sugiere no cargar objetos de más de 10kg.

No realizar actividad física/cambio de área por 2 semanas". (Sic)

58. Por tanto, las autoridades demandadas considerando el diagnóstico del 08 de julio de 2019 determinado al actor que padece el síndrome de Guillain Barre, por conducto del médico que legalmente autoricen deberán determinar si ese padecimiento es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda, considerando que las autoridades al contestar el apartado de hechos controvierten que no se le ha diagnosticado ese síndrome como enfermedad de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"CONTROVERSIA AL CAPITULO DE HECHOS



[...]

3. Es falso que se le haya diagnosticado enfermedad de trabajo alguna, lo cierto es que de las constancias médicas se advierte que el actor sufrió de un síndrome que se adquiere por virus, del cual no se ha determinado ni por el mismo el actor una relación de causa-efecto, es decir, que dicha enfermedad sea derivada de la actividad del demandante como policía, ni con motivo del trabajo que desempeña, por lo que resulta inexacta su afirmación”.

59. Además, que con las pruebas documentales que le fueron admitidas al actor, consistentes en:

I. Escrito del 10 de septiembre de 2020, suscrito por el actor consultable a hoja 14 del proceso, del que se advierte que fue dirigido a la Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual le solicitó continuara con las incapacidades médicas con goce de sueldo y se le extendiera el dictamen médico por conducto de especialista con cédula profesional para determinar el grado de incapacidad.

II. Escritos con sellos de acuse de recibo del 10 de septiembre de 2020, de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales; Dirección de Seguridad Pública; Secretaría Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultables a hoja 15 a 17 del proceso, de los que se advierte que el actor les solicitó continuaran con las incapacidades médicas con goce de sueldo y se le extendiera el dictamen médico por conducto de especialista con cédula profesional para determinar el grado de incapacidad.

III. Escrito suscrito por el actor con sello de acuse de recibo del 01 de octubre de 2019, consultable a hoja 18 del proceso, en la que consta que solicitó a la Tesorera Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, un apoyo económico para cubrir algunos de los gastos que se le presentaron derivado del síndrome Guillain Barre que le fue diagnosticado.

IV. Nota de pago expedida por Farmacia Cuernavaca,

“2021: año de la Independencia”

consultable a hoja 19 del proceso, en la que consta que se pagó la cantidad de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de budesónida.

V. Nota de pago expedida por Farmacia Cuernavaca, consultable a hoja 20 del proceso, en la que consta que se pagó la cantidad de \$593.00 (quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de cánula de jakson.

VI. Nota de venta 0505 del 14 de julio de 2019, expedida por Farmacia Cuernavaca, consultable a hoja 21 del proceso, en la que se establece un importe por la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de shiley #8.

VII. Nota de venta 0334 del 10 de julio de 2019, expedida por Farmacia Cuernavaca, consultable a hoja 22 del proceso, en la que se establece un importe por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sandoglobuliza.

VIII. Nota de venta 0338 del 11 de julio de 2019, expedida por Farmacia Cuernavaca, consultable a hoja 23 del proceso, en la que se establece un importe por la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dctagam (sic) 10%.

IX. Sistema de referencia y contrarreferencia, del 13 de enero de 2020, suscrita por la doctora [REDACTED] de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, Morelos, consultable a hoja 24 del proceso, en la que consta que al actor se le diagnosticó secuelas de síndrome Guillain Barre.

X. Identificación consultable a hoja 25 del proceso, expedida a nombre del actor [REDACTED] con el cargo de Policía Preventivo, por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Erum de Puente de Ixtla,



Morelos, suscrita por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y Titular de la Lic. Oficial Colectiva número 145, con vigencia al 31 de diciembre de 2020.

XI. Recibo de nómina expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso, en el que consta las percepciones percibidas por el actor, durante la primera quincena de junio de 2020.

XII. Oficio número DGSPTMP/02361/2020 del 10 de septiembre de 2020, consultable a hoja 27 del proceso, del que se advierte que la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, le comunica al actor que derivado del seguimiento al resumen clínico del 07 de septiembre de 2020, expedido por el personal de la Dirección de Salud del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, la Dirección de Seguridad Pública lo destinaria a realizar actividades propias de seguridad pública pero en apoyo donde se tomen en cuenta el plan de recomendaciones realizadas por el personal de la Dirección de Salud, por lo que se tomarían las medidas correspondientes.

XIII. Resumen médico del día 07 de septiembre de 2020, suscrito por la doctora [REDACTED] médico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor consultable a hoja 28 del proceso, en el que se determinó:

“DX: SX. De Guillain Barre en resolución/ secuelas en seguimiento.

Plan: Inicio a laborar por valoración el dici 08/09/2020, evitando cargar objetos demás de 10kg

No realizar actividad física. Por favor cambiar de área por 2 semanas y acudir a revaloración.

Se dan signos de alarma. Cita abierta a urgencias.

Acudir mensualmente a seguimiento pa paciente diabético.

Pendiente seguimiento por rehabilitación física.

“2021: año de la Independencia”

Pendiente agendar cita en Neurología y Cardiología (referencia otorgada el 13/01/2020) [...].” (Sic)

XIV. Triage Adultos expedida por el Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, “Doctor Fernando R. Vizcarra”, a nombre del actor del 13 de enero de 2020, consultable a hoja 29 del proceso.

XV. Recetas médicas números 2305 del 10 de marzo de 2020; 2233 del 02 de marzo de 2020; 2924 del 13 de julio de 2020; 2511 del 17 de abril de 2020; 3083 del 07 de septiembre de 2020; 3281 del 09 del 09 de septiembre de 2020; 2739 del 08 de junio de 2020; 1850 del 13 de enero de 2020; consultables a hoja 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 del proceso, de las que se advierte fueron expedidas por la Dirección de Salud, Servicio Médico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, en las que se describen diversos medicamentos que debe ingerir el actor.

XVI. Receta médica del 07 de septiembre de 2019, suscrita por la médico [REDACTED], de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 34 del proceso, en la que estableció:

“Paciente con antecedente de Guillain Barre del 17/07/2019 con secuelas que hasta la fecha a evolucionado de forma favorable. E.F. Consiente, orientado, namocetato, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresilide, sin masas palpables, extremidades integras, llenado capilar inmediato, fuerza, sensibilidad y reflejos normales, fuerza 4/5, marcha sin alteraciones.

Se valido el día de hoy en donde se explica que puede iniciar a laborar el día de mañana se sugiere no cargar objetos de más de 10kg.

No realizar actividad física/cambio de área por 2 semanas”. (Sic)

XVII. Recetas individuales 7663402 y 7663403, consultables a hoja 39 y 40 del proceso, en las que se advierte fueron expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a



nombre del actor, en las que se describen diversos medicamentos que debe ingerir el actor.

XIX. Incapacidades médicas con número de folio 557, 583, 425, 518, 359, 375, 326, 291, 243, 267, 183, 400, 158, 143, 207, consultables a hoja 41 a 55 del proceso, en las que se advierte fueron expedidas por la Dirección de Salud, Servicio Médico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, en las que se estableció como diagnóstico secuelas de Guillain Barre; y varicela; que el motivo de la licencia es por enfermedad general

XX. Recibo número D-116229 del 15 de julio de 2019, consultable a hoja 56 del proceso, del que se advierte fue expedido por Servicio de Salud Morelos a nombre del actor; que se realizó el pago por la cantidad de \$842.00 (ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de traqueostomía; \$96.00 (noventa y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de radiografía cervical (3 posiciones); \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de radiografía de cráneo; \$131.00 (ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de tomografía axial computarizada de cráneo simple; \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de creatinifosfocina (CPK) subunidad Mb; \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de cultivo de exudado y/o absceso; \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de grupo sanguíneo y factor RH; \$102.00 (ciento dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de hemocultivo; \$90.00 (noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de perfil hepático; \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de proteína c reactiva; \$13.00 (trece pesos 00/100 M.N.) por concepto de tiempos de coagulación.

XXI. Hoja de terapia intensiva consultable a hoja 57 del proceso, en la que se advierte que fue extendida por el Hospital General Cuernavaca "Doctor José G. Parres" el día 09 de julio de 2019, a nombre del actor, en la que se estableció como diagnóstico polineuropatía periférica axonal desmielinizante, síndrome Guillain Barre; insuficiencia respiratoria, apoyo

"2021: año de la Independencia"

mecánico ventilatorio; varicela, DM2, HAS (sic).

XXII. Nota de evolución turno vespertino a nombre del actor del 10 de julio de 2019, expedida por el Hospital General de Cuernavaca, Doctor José G. Parres, a nombre del actor consultable a hoja 58 del proceso, en el que se estableció:

- “1. SÍNDROME DE GUILLIAN BARRE
 2. VARICELA EN FASE DESCAMATIVA.
 3. AVM
- [...]” (sic)

XXIII. Justificante del 14 de julio de 2019, consultable a hoja 59 del proceso, en el que se advierte que fue extendido por el Hospital General “Doctor José G. Parres” a nombre del actor, en el que se hizo constar que el actor se encontraba hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos cama 7 desde el día 07 de julio de 2019, con el diagnóstico poliradiculoneuropatía, sx (sic) Guillain Barre, DM (sic) tipo 11; hipertensión arterial sistemática; varicela en fase descamativa; apoyo ventilatoria por insuficiencia respiratoria sec. (sic); po (sic) de traqueostomía; se encuentra grave con apoyo ventilatorio (intubado), sedado con parálisis generalizada sec (sic) a su padecimiento de fondo (síndrome de Guillain Barre), secundario a cuadro de varicela, se sometió a realización de traqueostomía, lo cual le impide hablar pero neurológicamente esta íntegro, su recuperación será lenta y prolongada por lo que ameritaba incapacidad.

XXIV. Resumen médico actualizado para su referencia del 08 de septiembre de 2019, consultable a hoja 60 del proceso, en el que el doctor [REDACTED] (sic) hace constar que el actor tiene antecedente de infección viral por varicela en fase descamativa con presencia de poliraduculopatía ascendente, con sospecha de síndrome de Guillain Barre, con TAC (sic) de cráneo en fase simple, sin presencia de lesiones intracerebrales; que esa unidad no se cuenta con el apoyo de inmunoglobulina humana y realización de plasmaféresis, referido de HG (sic) de Meana; se reportó grave con pronóstico malo a mediano y largo plazo, para función y la vida, se informó a familiar. “IDX:



- 1.- POLIRADICULOPATIA, PB SX DE GUILLAIN BARRE
- 2.- VARICELA EN FASE DESCAMATIVA
- 3.- ACIDOSIS RESPIRATORIO SEVERO, DESCOMPENSADA.
- 4.- AVM." (Sic)

XXIV. Hoja de referencia del 13 de enero de 2020 número 003446, consultable a hoja 61 del proceso, de la que se advierte fue expedida por Servicios de Salud Morelos, a nombre del actor, en la que se estableció resumen clínico del padecimiento entre otras cosas paciente que cursa con probables secuelas de Guillain Barre, en actual tratamiento con gabapentina 1 vez al día; activo reactivo sin facies (sic) características, orientado en tiempo, lugar y persona con adecuada coloración e hidratación tecumentaria.

XXV. Referencia-contrarreferencia del 22 de agosto de 2019, consultable a hoja 62 del proceso, en la que consta que fue expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Médicas, a nombre del actor, donde se señala como diagnóstico de envió Guillain Barre.

60. Que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le benefician al actor, porque de su alcance probatorio no se acredita que el síndrome de Guillain Barre que le fue diagnosticado el día 08 de julio de 2019, se diagnosticara como enfermedad de trabajo.

61. Las autoridades demandadas manifiestan que el actor no agotado el procedimiento, pretendiendo acreditar su afirmación con la nota médica de fecha 09 de septiembre de 2020, en la cual dice se solicitaron diversos estudios de gabinete y de otra índole.

62. Se desestima su defensa porque a hoja 360 del proceso corre agregada la nota médica del 09 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección de Salud del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, suscrita por la Doctora [REDACTED] en la que se advierte que se señaló:

“2021: año de la Independencia”



DIRECCIÓN DE SALUD
SERVICIO MEDICO

02

NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED] EDAD: 32 años
 NOMBRE DE TITULAR: [REDACTED]
 AREA DE AFILIACION: Seg. Pública NO. DE NOMINA: 322 SEXO: (M) F

NOTA MEDICA

FECHA: 09/09/2020
 HORA: 14:40 hrs
 T/A: 135/79 mmHg
 FC: 70 v
 Temp: 36.8 °C
 Peso: 81 kg
 Talla: 158 cm
 SpO2 = 95 %
 T/A: 149/99 mmHg
 15:15 hrs

NOTA: [REDACTED]

Paciente Alejandro de 32 años de edad que acude a consulta por referir que el día de ayer por la noche presentó epistaxis (sangre nasal), el día de hoy en el trabajo recibió un golpe en la cabeza con un objeto contundente. Antecedente de APP. Diabético de Tipo 2 con diagnóstico tratado con Metformina 850mg cada 24 hrs. Actualmente no toma insulina ya que lo suspendieron. Antecedente de Síndrome de Guillain Barre hace 7 años actualmente con secuelas. Referir paciente no haber tenido seguimiento por parte del especialista por problemas personales. Referir el paciente que no se le ha hecho cambio de Ocaso o servicio solicitado por la doctora Espinoza en Valencia.

Exploración física: Consciente, orientado. Coloración de piel y tegumentos adecuada. Pupilas isocóricas, no mioféricas con presencia de tejido fibroso en ambos cuernos, orofaringe sin alteraciones. Cardior pulmonar sin alteraciones. Abdomen sin alteraciones. Extremidades con fuerza y sensibilidad normales. Frecuencia 4/5. Quidales llenado capilar < 3 seg.

Diagnóstico: Síndrome Guillain Barre + Diabetes Tipo 2 + Hipertensión arterial.

Plan: 1) Curva de tensión arterial y hemoglobina
 2) Solicitud electrocardiograma
 3) Hoja de Referencia al servicio de Neurología
 4) Casosin Song tomar 1 tableta cada 24 hrs x 30 días
 5) Complejo B tomar 1 tableta cada 24 hrs x 30 días
 6) Metformina 850mg cada 24 hrs x 30 días
 7) Se le explicó al paciente en caso de presentar alguna molestia o que no disminuya los síntomas acudir a medicina familiar.

63. No se le otorga valor probatorio porque con esa documental no se acredita que el actor no ha agotado el procedimiento, cuenta habida que es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admitirse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja a 118 a 478 del proceso, porque de su valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita que el contenido de esa nota médica se encuentre corroborado con otra documental.



64. Al no encontrarse corroborado el contenido de esa documental con otra prueba, no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditado que al actor no cumplió con el procedimiento.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen¹⁶.

65. Las autoridades para sostener la legalidad de la negativa de reconocer como enfermedad de trabajo el diagnóstico de Guillain Barre que se determinó el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad, manifiestan que el actor ha sido omiso en continuar con el seguimiento médico, porque el mismo manifestó que no ha tenido seguimiento por parte del especialista por problemas personales, lo que dice no es atribuible a esas autoridades, y se corrobora con la nota médica del 09 de septiembre de 2020 y 26 de octubre de 2020, de la valoración que se realiza a esas notas médicas en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita que el actor manifestara que no ha seguido el tratamiento con un especialista por problemas personales, en razón de que en la nota del 09 de septiembre de 2020, se precisó que el actor refirió no llevar el tratamiento ya que se lo suspendieron, más no así que él lo suspendieran como consta en el contenido de esa nota que se precisó en el párrafo 62. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca

¹⁶ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

como si a la letra se insertase.

66. En la nota del 26 de octubre de 2020 consultable a hoja 359 del proceso, de su alcance probatorio no se acredita que el actor señalara que suspendió el tratamiento por problemas familiares como lo aseveran las autoridades demandadas, toda vez que su contenido es al tenor de lo siguiente:



DIRECCIÓN DE SALUD
SERVICIO MEDICO

01
0 0359

NOMBRE DEL PACIENTE:	[REDACTED]	EDAD:	30
NOMBRE DE TITULAR:	[REDACTED]		
AREA DE ADSCRIPCION	Ser. Publica	No. DE NOMINA	332
		SEXO	(M) F

NOTA MÉDICA

FECHA	NOTA
26-10-2020	<u>Alergias Negativas.</u>
HORA 9:10 hrs	
Peso:	Paciente masculino de 30 años de edad con antecedentes de diabetes tipo 2 e Hipertensión arterial, acude a consulta para control y seguimiento, refiere presentar pruritos en ambas manos y ambos pies, además de que refiere no tomar el laortan.
Talla: 1.58 m	EF: Consciente, Orientado, ruidos pulmonares limpios y bien ventilados ruidos cardiacos normocardiaco, orofaringe hipermeca sin detaritis retro nasal, amígdalas sin alteraciones.
Tª: 125/71	
SC: 65x	
Temp: 36.6°C	
Sat O2: 97%	
Dep: 100g/dl	
	Dx: Diabetes tipo 2 + Hipertensión arterial + Fungos
	Plan: ① Metformina 850mg cada 24hrs x 30días
	② Laortan 50g cada 24hrs x 30días
	③ Lomexal 10mg cada 12hrs por Setda
	④ Oniprosol 20mg cada 24hrs x 10días.
	⑤ complejo B tableta cada 24hrs x 30días.
	⑥ Bioelectro tableta tomar 1 tableta cada 24hrs en caso de defeca.
	⑦ No realizar actividad física noturna.

67. Por tanto, no es procedente otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el actor suspendió el tratamiento por



problemas familiares, cuenta habida que se trata de un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja a 118 a 478 del proceso, porque de su valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

68. Las autoridades demandadas refieren que del expediente clínico y del resumen de este, se desprende que el actor tiene mejorías y capacidad para laborar en área con medidas de seguridad, salubridad e higiene, pero jamás señalan reposo absoluto o impedimento para desempeñar labores, lo que se desestima porque pretenden acreditar su afirmación con el resumen médico del día 07 de septiembre de 2020, suscrito por la doctora [redacted] médico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor consultable a hoja 28 del proceso, en el que se determinó:

“2021: año de la Independencia”

RESUMEN MEDICO

Nombre: [redacted] Edad: 33 años

Fecha: 07/09/2020

0 0023

Paciente quien el día 07/Julio/19 acude a evaluación médica por brotes de vesícula, fiebre y malestar general, dando como diagnóstico: Váricela Zoster, con indicación de Aciclovir 800mg y C cada 6 horas por 14 días, además paracetamol 300mg cada 8 horas por 5 días.

Acudiendo el día 08/Julio/20 por seguimiento de varicela, con probable hipertensión incidental. DMTZ descontrolada, manejando a base de Paracetamol 300mg cada 8 horas, Eralopin 100mg cada 12 horas, y continuar con Aciclovir.

Posteriormente el día 15/Julio/19, acude familia de paciente por incapacidad ya que paciente se encuentra hospitalizado en Hospital Párrés de Cuernavaca con diagnóstico de Tirotoxicosis, Sx. de Guillain Baré, varicela en fase descontrolada, con traqueostomía realizada el 14 de Julio/2019, neurológicamente íntegro pero permaneciendo con apago ventilatoria, se autorizan 30 días de incapacidad, dependiente de su evolución, el día 15/Julio/2019 paciente es trasladado a IMSS Plante Ayala con Dx de Síndrome de Guillain Baré, encontrándose hospitalizado durante 9 días (hasta el 26/07/19) siendo egresado con Dx. de Sx. de Guillain Baré, Neumonía Nosocomial y Operado de Traqueostomía para mejoría con cita en consulta externa de Otorrinolaringología, Neurología y Rehabilitación sin acudir paciente a solicitar citas, por falta de derecho habiente al IMSS.

El día 29/Julio y 10/Sep/19 paciente acude a este nosocomio USR para Rehabilitación a base de 12 sesiones 3 veces por semana de ejercicios de fortalecimiento muscular de miembros inferiores.

Expendiendo incapacidades médicas hasta el día de hoy, con mejoría en evolución clínica durante toda su incapacidad.

-Actualmente paciente refiere molestias en tórax de 2 a 3 veces al día, dolor lumbar, fatiga y falta de fuerza a la hora de realizar actividad física.

Evaluación Favorable.

Evaluación Física: Paciente consciente, orientado, normotébil, auditivo con oxígeno por traqueostomía, cadio pulmonar sin alteraciones, abdomen globoso y expensas de paricela controlado de posible, exámenes de laboratorio: fuerza 1/5 de Daniels, sensibilidad y reflejos normales, tiempo capilar inmediato, marcha patea aún sin alteraciones.

Dx: Sx. de Guillain Baré en resolución favorable en seguimiento

Plan: Inicio a labores por valoración el día 08/09/2020, evitando consumir los derivados de Oxy. No realizar actividad física. Por favor cambio de área por zonas más seguras y para su evolución. Se dan signos de alarma. Cita abierta a urgencias. Acudir mensualmente a seguimiento por paciente diabético. Pendiente seguimiento por rehabilitación física. Pendiente agenda cita en Neurología y Otorrinolaringología (Prestaría atención al paciente).

69. De la que se advierte que se diagnosticó con evolución favorable, como plan inicio a laborar por valoración del día 08 de septiembre de 2019, sin embargo, no es dable se le otorgue valor probatorio porque que es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja a 418 a 478 del proceso, porque de su valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita que el contenido de esa nota médica se encuentre corroborado con otra documental.

70. Al no encontrarse corroborado el contenido de esa documental con otra prueba, no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditado que el acto ha evolucionado favorablemente.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen¹⁷.

71. Tampoco se le otorga valor probatorio porque se asentó como plan inicio laborar por valoración del día 08 de septiembre de 2019, sin embargo, en el proceso no se encuentra agregada esa valoración, además no resulta lógico que el día 07 de

¹⁷ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.2 K. Página: 1280.



“2021: año de la Independencia”

septiembre de 2019, se considere una valoración de fecha posterior, es decir, del día 08 de septiembre de 2019, para considerarse que puede iniciar a laborar el actor, por tanto, no se le otorga ningún valor probatorio para tener por acreditado que el actor tiene mejorías y capacidad para trabajar.

72. Al desestimarse las defensas de las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD de la negativa de las autoridades demandadas de reconocer como enfermedad de trabajo el diagnóstico del síndrome de Guillan Barre fue determinado al actor el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad correspondiente.**

Pretensiones.

73. La parte actora señaló como pretensiones las que se precisaron en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de esta sentencia, por lo que se procede al análisis de cada una de ellas.

Nulidad del acto impugnado.

74. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), **quedó satisfecha** en términos del párrafo 72. de esta sentencia.

Reconocimiento del grado de incapacidad, indemnización y/o pensión mensual.

75. La segunda pretensión del actor precisada en el párrafo 1.2), consistente en:

"2) EL RECONOCIMIENTO DE GRADO DE INCAPACIDAD QUE PRESENTA EL SUSCRITO POR EL INFORTUNIO QUE SUFRÍ Y EN CONSECUENCIA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y/O SUBSIDIARIAMENTE LA PENSIÓN MENSUAL RESPECTIVA, CON TODOS LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS, INCLUYENDO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE PARA EL DEMANDANTE Y MI FAMILIA."

76. Resulta inatendible, porque se encuentra subjudice a lo que resuelvan las autoridades demandadas sobre el reconocimiento de la enfermedad del diagnóstico del síndrome de Guillan Barre que fue determinado al actor el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad que en su caso se determine.

Resguardo domiciliario e incapacidades.

77. La tercera pretensión del actor precisada en el párrafo **1.3)**, consistente en:

"3) RESPECTO DEL RESGUARDO DOMICILIO Y/O INCAPACIDADES CON GOCE DE SUELDO A MI FAVOR SOLICITÓ QUE DURANTE EL PRESENTE JUICIO DE MANERA PROVISIONAL Y EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 109, 110 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO EL NUMERAL 2 [...] SE ORDENE QUE EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE FONDO, SE ME PAGUE LO CORRESPONDIENTE A MI SALARIO QUE ME CORRESPONDE, MAXIME QUE NO HAN DADO RAZÓN FUNDADA NI JUSTIFICADA PARA NO CONCEDER RESGUARDO DOMICILIARIO [...]."

78. Quedó satisfecha porque en el proceso por acuerdo del 06 de octubre de 2020, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que el actor continuara gozando de incapacidades médicas y no se ejecutara el oficio DGSPMPI/02361/2020 del 10 de septiembre de 2020, el cual pretende reincorporar al actor a sus labores como Policía adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.



Tiempo extraordinario.

79. La parte actora en la cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4), solicitó el pago de tiempo extraordinario, al tenor de lo siguiente:

"4) EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE SE ESPECIFICARA MÁS ADELANTE."

80. Las demandadas como defensa manifiestan que es improcedente en tratándose de los elementos policiacos, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el pago de tiempo extraordinario resulta improcedente dada la naturaleza del servicio, los horarios y formas en que prestan los servicios.

81. **Es fundada** la defensa de las autoridades demandadas, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón de lo establecido en el artículo 217¹⁸ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES

¹⁸ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes¹⁹.

82. De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la

¹⁹ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)



salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo²⁰, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

Pago de medicamentos.

83. El actor como quinta pretensión precisada en el párrafo 1.5), señaló:

"5) EL PAGO DE \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A FAVOR DEL SUSCRITO, EN RAZÓN DE QUE LA PARTE DEMANDADA AL NO DAR DE ALTA AL ACTOR ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, EL ACTOR CON MI PROPIO BOLSILLO TUVE QUE REALIZAR SUFRAGAR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS QUE SE ME ADMINISTRABAN MIENTRAS ME ENCONTRABA INTERNADO DENTRO DEL HOSPITAL GENERAL DE CUERNAVACA, MORELOS, "JOSE G. PARRES", DEPENDIENTE DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, QUIEN ORDENO SE ME ADMINISTRARA CADA 4 (CUATRO) HORAS, POR 5 (CINCO) DÍAS, EL MEDICAMENTO LLAMADO INMUNOGLOBINA

²⁰ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

HUMANA Y/O SANDOGLOBULINA HUMANA, MEDICAMENTO QUE NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE EN LA FARMACIA DEL HOSPITAL, POR LO QUE LA COMPRA Y GASTOS DEL MEDICAMENTO CORRÍA POR MI CUENTA, MISMA QUE EN FARMACIA LA COMPRABA A \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CADA DOSIS, POR ENDE, SI CADA DÍA TIENE 24 HORAS DIVIDIDAS ENTRE 4 HORAS, ARROJAN UN TOTAL DE 8 DOSIS POR CADA DÍA ENTONCES, SI EL MEDICAMENTO SE ME ADMINISTRO POR 5 DÍAS, RESULTA UN TOTAL DE \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE TUVE QUE PAGAR POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS, PARA SEGUIR VIVIR [...].” (Sic)

84. Las autoridades demandadas no controvierten que el actor pago la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del medicamento denominado inmunoglobina humana y/o sandoglobulina humana, que le fue aplicado cada 4 horas por cinco días, dando un total de 30 aplicaciones; al no controvertir esa afirmación, toda vez que, al contestar esta prestación lo hicieron en los siguientes términos:

“6).- Resulta improcedente y se niega el derecho de la parte actora el reclamo del pago de la cantidad de \$255,000.00 por concepto de gastos médicos y medicamentos a favor del accionante que solicita que en vía de pretensión reclama en el presente juicio, ni en los términos solicitados, ni en ningunos otros, ni por las razones que expone, ni por ningunas otras, consecuencia que:

Como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente escrito, el ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos ha efectuado el pago de los gastos médicos que se le han acreditado con los comprobantes fiscales digitales correspondientes. Motivo el anterior por el que desde este momento se opone 2.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de todos y cada uno de los pagos que han sido acreditados por el demandante.

Por otro lado, respecto de aquellos pagos que refiere haber efectuado y que este ayuntamiento no hizo pago del mismo, el plazo para esta esta autoridad para dar contestación a su escrito aún no ha fenecido, y el acto no está reclamado la negativa ficta



en el presente juicio, además de que la misma a la presentación de la demanda no se ha actualizado, por lo que deberá agotar primero la solicitud correspondiente para gozar de los requisitos de procedibilidad para incoar juicio de nulidad por negativa ficta, lo que no acontece en el presente juicio, lo que traduce en improcedente su reclamo”.

85. Por lo que en términos del artículo del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

86. Se tiene por cierto que al actor erogó la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del medicamento denominado inmunoglobina humana y/o sandoglobulina humana, que le fue aplicado cada 4 horas por cinco días.

87. Las autoridades demandadas como defensa para la improcedencia del pago que solicita el actor, manifiestan que se ha efectuado el pago de los gastos médicos; en términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que

²¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

al actor se le pago la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que erogo por concepto del medicamento denominado inmunoglobulina humana y/o sandoglobulina humana.

88. Para acreditar su afirmación exhibieron las documentales que corren agregadas en el proceso a hoja 118 a 149 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

89. A hoja 144 del proceso corre el comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con fecha de impresión 11 de septiembre de 2019, en el que consta que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, realizó una transferencia de pago a Rita Muciño Sandoval por la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por pago de factura medicamento elemento de seguridad pública; que admiculada esa documental con el oficio número DSMM/2019/01/169 del 11 de julio de 2019, consultable a hoja 147 del proceso, ese pago corresponde a la compra de medicamento inmunooblobulina humana 5gr solución inyectable, para el actor, que se encontraba en el Hospital General de Cuernavaca "Doctor José G. Parres" con diagnóstico probable de Síndrome de Guillain Barre, toda vez que en ese oficio la Dirección Salud de Puente de Ixtla, Morelos, solicitó a la Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara pago vía transferencia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de medicamento inmunooblobulina humana 5gr solución inyectable.

90. Con esa documental se acredita que las autoridades demandadas realizaron el pago por la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de medicamento inmunooblobulina humana 5gr solución inyectable, que le fue aplicada al actor.



“2021: año de la Independencia”

91. A hoja 23 del proceso corre agregado el comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con fecha de impresión 23 de julio de 2019, en el que consta que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, realizó una transferencia de pago al Sanatorio Henri Dunant A.C., por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por pago de factura medicamento elemento de seguridad pública, sin embargo, en nada les beneficia, porque de su alcance probatorio no se acredita que esa cantidad se pagara por concepto de compra de medicamento inmunoglobulina humana; porque admiculada esa documental con el oficio número DSMM/2019/01/169 del 23 de julio de 2019, consultable a hoja 137 del proceso, se determina que ese pago corresponde a la compra de medicamento para el actor (sin especificar qué tipo de medicamento), que se encontraba bajo tratamiento en el Hospital General de Cuernavaca “Doctor José G. Parres” con diagnóstico de probable Síndrome de Guillain Barre, en razón de que en ese oficio la Dirección Salud de Puente de Ixtla, Morelos, solicitó a la Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se realizara pago vía transferencia bancaria a nombre de Sanatorio Henri Dunant AC. por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de medicamento para el actor que se encontraba bajo tratamiento en el Hospital General de Cuernavaca “Doctor José G. Parres” con diagnóstico de probable Síndrome de Guillain Barre, por tanto, al no especificar que fue para la compra de inmunoglobulina humana 5gr, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) fue para el pago de ese medicamento.

92. A las demás documentales tampoco es dable otórgales valor probatorio porque de su alcance probatorio no se acredita que las autoridades realizaran pagos por concepto de compra del medicamento denominado inmunoglobulina humana 5gr, por tanto, no se les otorga valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas pagaron al actor los gastos que erogo para la compra del medicamento citado.

93. En esas consideraciones al haber acreditado las autoridades demandadas haber cubierto la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de medicamento inmunoglobulina humana 5gr solución inyectable, **resulta procedente que paguen al actor la cantidad de \$207,750.00 (doscientos siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100. M.N.), a fin de cubrir la cantidad total de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que el actor eroga por concepto del medicamento denominado inmunoglobina humana y/o sandoglobulina humana.**

Nulidad del resumen médico.

94. La sexta pretensión del actor precisada en el párrafo **1.6)**, consistente en:

"6) LA NULIDAD DEL RESUMEN CLINICO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020." (Sic)

95. **Resulta procedente**, conforme a los razonamientos en los párrafos **69. a 71.** de esta sentencia.

96. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*" se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del resumen médico del 07 de septiembre de 2020.**

Consecuencias de la sentencia.

97. Nulidad de la negativa de las autoridades demandadas de reconocer como enfermedad de trabajo el diagnóstico del síndrome de Guillan Barre fue determinado al actor el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad correspondiente.



98. Las autoridades demandadas:

A) Considerando el diagnóstico del 08 de julio de 2019 determinado al actor que padece el síndrome de Guillain Barre, conforme al procedimiento que resulte aplicable y por conducto del médico que legalmente autoricen, deberán determinar si ese padecimiento es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda.

B) Deberán pagar al actor la cantidad de \$207,750.00 (dos cientos siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100. M.N.), a fin de cubrir la cantidad total de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que el actor eroga por concepto del medicamento denominado inmunoglobulina humana y/o sandoglobulina humana.

99. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

100. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

“2021: año de la Independencia”

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

101. Una vez que se dé cumplimiento a la presente sentencia quedara sin efectos la medida cautelar concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

102. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara respectivamente la **nulidad y la nulidad lisa y llana.**

103. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tenga ese carácter que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **98., incisos A), B) a 100.** de esta sentencia.

104. Una vez que se dé cumplimiento a la presente sentencia quedara sin efectos la medida cautelar concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/196/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de octubre del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

